



Lima, 16 de septiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1422-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE** : 2468-2018-OEFA/DSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO HUANCAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION IMPROCEDENTE

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 123-2019-OEFA/DFAI de fecha 11 de febrero de 2019 y el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 11 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 123-2019-OEFA/DSAI<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>3</sup>:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Conductas infractoras
01	<i>Grifo Huancas EIRL no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</i>
02	<i>Grifo Huancas E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 en el horario nocturno, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>

- Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas en el presente caso.
- Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20282498295.

<sup>2</sup> Folios 44 al 51 del expediente.

<sup>3</sup> Imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N°2434-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018 Folios 5 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Con Registro N° 2019-E01-024798. Folios 52 al 69 del expediente.



- (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

## II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - **Plazo**
10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 123-2019-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 20 de febrero de 2019 a su domicilio procesal<sup>6</sup>, conforme se desprende de la Acta de Notificación N° 0328-2019<sup>7</sup>, la cual se puede apreciar a continuación:

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>6</sup> Domicilio procesal fijado mediante escrito de descargos de fecha 09 de octubre de 2018. Folios del 11 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Formulario de Acta de Notificación Tuo Ley N° 27444 N° 001. Incluye datos del destinatario (GRIFO HUANCAS E.I.R.L.), fecha de emisión (11 de febrero de 2019), y detalles de recepción por Balbin Palacios Liz Yedy.

- 11. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 13 de marzo de 2019.
12. No obstante, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Documentos del OEFA...
13. Por lo antes expuesto, se evidencia que el administrado, ha interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal...
14. Finalmente, considerando que se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración...

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA...

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por GRIFO HUANCAS E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 123-2019-OEFA/DFAI/PAS...

Artículo 2.- Informar a GRIFO HUANCAS E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de...



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/cdp*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01773604"



01773604